

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 165/2023**



SALA SUPERIOR

**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/830/2023

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRI/002/2023

**ACTOR:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE CUIDADO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/830/2023** relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/002/2023**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional de Iguala del Tribunal Justicia Administrativa, compareció el **C. ----- EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTORIO MÉDICO**, a demandar como acto impugnado consistente en:

*“La determinación sin fundamento ni motivación legal, contenida en la Notificación del Apercibimiento de Multa de fecha 12 de enero de 2023, por el cual prenden multarme y suspender las actividades del Establecimiento Médico Ubicado en Calle Galeana # 10 del centro de esta ciudad de Iguala de la Independencia,*

*Guerrero; ya que dicen que el establecimiento comercial se debe*

*de encontrar debidamente regularizado e indispensable que se encuentre inscrito en el Registro de Control Ambiental 2022.”*

Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/02/2023** acordó la admisión de la demanda, ordenó correr traslado con el escrito de demanda y anexos a la autoridad demandada, misma que por escrito de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dió contestación a la demanda incoada en su contra como consta en el acuerdo de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

4. Con fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la cual declaró la **nulidad del acto reclamado**, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR DE CUIDADO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente el acto impugnado.

5. Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la **autoridad demandada**, interpuso el recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes con fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Con fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/830/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/002/2023**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **107** que la sentencia recurrida fué notificada a la **autoridad demandada** el día **uno de agosto del presente año**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **dos al ocho de agosto de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **dos de agosto del año en curso**, como se aprecia de la certificación realizada por la secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, se tiene que el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/830/2023**, la autoridad demandada expresó como agravios los siguientes:

**ÚNICO.- El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763**, establece lo siguiente: LAS SENTENCIAS DEBERAN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION Y RESOLVERAN TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Por lo que el considerando cuarto de la sentencia que se combate,

dicho resolutor no valoro (sic) lo dicho por esta parte en la contestación de demanda, y ni siquiera se pronunció aplicando un criterio jurídico que combatiese lo dicho por esta parte en relación a la legitimación e interés jurídico del accionante, tomando como base las documentales consistentes **en el aviso de funcionamiento de Responsable sanitario y de modificación o baja, así como el contrato de prestación de servicios en el cual interviene el supuesto Representante Legal y por la otra la Empresa Transporte y Recolección Integral de Residuos peligrosos S.A. de C.V.**, donde sendos documentos ya no tiene eficacia legal por el transcurso del tiempo al no estar vigentes, por lo que el resolutor únicamente menciona de manera vaga, un precepto de la Ley General de Salud, siendo el artículo 376 párrafo segundo, además no se pronunció de manera específica sobre la elaboración sobre el contrato de prestación de servicios, el cual tampoco se encuentra vigente, pues en el mismo en su cláusula séptima dice: que el presente contrato tendrá validez durante el año 2019. Independientemente cual sea la finalidad de los contratos o aviso de movimientos, de una negociación en específico, tienen una vigencia y al no cumplir con esa vigencia pues no tienen eficacia legal, para que surta efectos para terceros, luego entonces, se generaría una incertidumbre si el Representante Legal o Apoderado Legal, tiene la facultad para realizar actos jurídicos, como es el caso que nos ocupa, al haber demostrado esta parte que sendos documentos ya no se encontraban vigentes, y que dicho Tribunal no se pronunció sobre esos aspectos, únicamente refirió y señaló lo establecido en el artículo 376 párrafo segundo de la Ley General de Salud, pues como ya se ha dicho independientemente cual sea la finalidad de los contratos o aviso de movimientos estos deben de cumplir con una vigencia, para que surtan sus efectos correspondientes, un documento que ya no está vigente debe de actualizarse cumpliendo con los requisitos para su vigencia y así tener efectos legales, ejemplo si una licencia comercial no está vigente no puede surtir efectos legales para tramites subsecuentes para su propia negociación y en el caso que nos ocupa ambos documentos ya no tienen vigencia independientemente cual sea la finalidad pactada en ambos, lo cual se inste que el Tribunal resolutor no se pronunció, de manera contundente con un criterio jurídico sobre esos aspectos que se pronunciaron en la contestación de demanda y ni siquiera se refirió por accidente a la tesis que se aplicó, con referencia a las documentales exhibidas por el accionante en su demanda, consistentes en **el aviso de funcionamiento de Responsable sanitario y de modificación o baja, así como el contrato de prestación de servicios en el cual interviene el supuesto Representante Legal y por la otra la Empresa Transporte y Recolección Integral de Residuos peligrosos S.A. de C.V.**

Bajo estos argumentos se solicita al Tribunal de alzada, revoque la resolución que se combate mediante el presente Recurso al no dar cumplimiento (sic) al artículo 136 del Código de la materia.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforma el primer y único agravio expresado por la revisionista en los siguientes términos:

- Que le depara perjuicio la sentencia que recurre en razón de que el resolutor no valoró lo dicho por la parte que representa en el escrito de contestación a la demanda en relación a la legitimación e interés jurídico del accionante tomando como base las documentales consistentes en el aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de modificación o baja, así como el contrato de prestación de servicios en el cual interviene el supuesto Representante Legal y por la otra la Empresa y Recolección Integral de Residuos peligrosos S.A de C.V. documentos que ya no tienen eficacia legal por el transcurso del tiempo al no estar vigentes.
- Por la anterior consideración solicita se revoque la resolución que combate al no cumplir con el artículo 136 del Código de la Materia.

A juicio de esta Plenaria, los argumentos hechos valer por la parte revisionista en su único agravio resulta **infundado e inoperante** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones:

Por cuanto al argumento relativo a que la resolutora no tomó en cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora, al caso, dicho argumento resulta **infundado** tal y como se observa en el considerando **CUARTO**, la A quo desestimó la referida causal en razón de que la autoridad demandada al momento de producir contestación a la misma objetó el Aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de modificación o baja, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la Ley General de Salud en el artículo 376 párrafo segundo, numeral que establece que el registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, y éste tendrá vigencia por cinco años, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 378 de esa Ley; al caso, la juzgadora consideró que el citado artículo no resulta aplicable al aviso de funcionamiento en comento, ya que se refiere al término general de vigencia del registro sanitario de los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan y dispositivos médicos de alto riesgo, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

Razón por la que hace que la presunta pérdida de vigencia del aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de modificación o baja, que refiere la demandada en su escrito de contestación de demanda no encuentra adecuación en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 376 de la Ley

General de la Salud<sup>1</sup>; además no debe perderse de vista de que la parte actora, cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo público, a ser el destinatario del acto controvertido, la cual señala que le causa perjuicio, en razón de que la multa impuesta no cumplió con las formalidades para ello.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas números 55 y 56 del expediente principal obra el apercibimiento de la multa impugnada por la parte actora, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, que en caso de no acudir en el término de tres días a la Dirección de Cuidado Ambiental y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, se haría efectiva la multa, así pues, de la misma se aprecia que está dirigida al propietario y/o representante legal y/o administrador y/o encargado y/o comodatario y/o explotador de la negociación comercial consistente en el consultorio médico establecido en calle Hermenegildo Galeana Número 10, Centro de Iguala de la Independencia, Guerrero, C.P. 40000.

Aunado a lo anterior, la parte actora al promover el juicio de nulidad de origen lo hizo a través de su representante legal el C. -----, como lo acreditó con el Aviso de Funcionamiento de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitario, ubicado a fojas 42 a la 52 del expediente en estudio.

Cabe puntualizar, que la imposición de la multa por si sola ocasiona una molestia a los bienes jurídicos de la demandante, toda vez de que se trata de un acto privativo de un bien jurídico, en perjuicio de la parte actora, en razón de que tiene la obligación de realizar una aportación económica de manera forzosa, que en caso de no cubrirla, la autoridad queda facultada para hacerla efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que continúe ejerciendo la actividad comercial o de prestación de servicios de los que deriven los hechos que motivaron la multa impuesta, dado que la obligación del pago de la misma, se desvincula de los hechos que la originaron, es decir, no tiene relación con el derecho subjetivo de la persona moral demandante a desarrollar la actividad de la que surgieron los hechos motivo de la infracción, además, del escrito inicial de demanda se advierte con evidencia

---

<sup>1</sup> Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; los dispositivos médicos con excepción de aquellos determinados como de bajo riesgo y que no requieran registro sanitario por la autoridad sanitaria, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas

que lo que la parte actora pretende es la nulidad de la resolución que obra en el oficio de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se le impuso la multa, al encontrarse dirigida a la parte que representa, por lo que, no está obligada a acreditar que cuenta con la licencia de funcionamiento o autorización para justificar su interés jurídico a efecto de impugnar la multa que le ha sido impuesta, pues es evidente que le causa perjuicio a su patrimonio.

Es ilustrativa la tesis jurisprudencial con número de registro digital 165594, Novena Época, contenida en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, literalmente dice:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”

Con base en lo anterior, se corrobora que no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hizo valer el demandado en su contestación de demanda relativa a que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora.

Por otra parte, éste Organo Colegiado considera correcta la determinación de la juzgadora al haber declarado la nulidad del acto impugnado por la indebida fundamentación y motivación, en razón de que la causa que originó la emisión del oficio impugnado fue el requerimiento a la parte actora para la regulación de la actividad comercial consistente en el consultorio médico privado establecido en la Calle Hermenegildo Galena número 10, centro de Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de que lo inscriba en el Registro de Control Ambiental 2022, trámite y obtenga la licencia ambiental, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado se le impondría la multa ahora combatida.

Sin embargo, la autoridad demandada emisora del acto impugnado citó entre tantos artículos lo dispuesto en el numeral 49 de la Ley número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, que dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 49.- El derecho por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales pagará el equivalente a:*

- a) Local pequeño \$ 409.00*
- b) Local mediano \$ 818.00*
- c) Local grande (incluye franquicias) \$ 1,227.00*

*Considerando clasificaciones como:*

- 1) Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales.*
- 2) Almacenaje en materia reciclable y transferencia de desechos industriales y reciclables.*
- 3) Operación de calderas.*
- 4) Centros de espectáculos y salones de fiesta.*
- 5) Establecimientos con preparación de alimentos.*
- 6) Bares y cantinas.*
- 7) Centros Nocturnos y cantina bares.*
- 8) Pozolerías.*
- 9) Rosticerías.*
- 10) Discotecas.*
- 11) Talleres mecánicos.*
- 12) Talleres de hojalatería y pintura.*
- 13) Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.*
- 14) Talleres de lavado de auto.*
- 15) Talleres de reparación de alhajas.*
- 16) Herrerías.*
- 17) Carpinterías. 1*
- 8) Lavanderías. 1*
- 9) Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.*
- 20) Venta y almacén de productos agrícolas.*
- 21) Pizzerías.*
- 22) Fábricas de alimentos balanceados.*
- 23) Almacenes de PEMEX.*
- 24) Cementeras. 25) Canteras.*
- 26) Caolines.*
- 27) Vulcanizadoras.*
- 28) Talleres eléctricos para autos.*
- 29) Casas de materiales.*

- 30) *Tabiquerías.*
- 31) *Laboratorios de análisis clínicos.*
- 32) *Farmacias veterinarias.*
- 33) *Estéticas caninas.*
- 34) *Gasolineras.*
- 35) *Establecimientos de comida rápida.*

Del numeral antes invocado, se puede advertir que dentro de la clasificación de las actividades o giros comerciales no se encuentra en el caso concreto la relativa a consultorio médico privado, de ahí que la autoridad demandada al emitir el acto reclamado por la actora del juicio de nulidad incurre en una indebida motivación al no haber adecuación entre su argumento y el precepto legal en que se apoyó para emitirlo, trayendo consigo dejar en estado de indefensión a la parte accionante al no darle a conocer las causas por las que consideró procedente efectuar el requerimiento para la regulación de su negocio comercial con giro de consultorio médico, y por ende solicitarle que fuera inscrito en el registro de control ambiental 2022.

Por lo anteriormente expuesto, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los argumentos hechos valer son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa**

de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

### Lo subrayado es propio

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la demandada para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/002/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el recurrente en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/830/2023**, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/002/2023**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, Habilitada para presidir la sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior, en sesión extraordinaria de fecha trece del mismo mes y año, en virtud del accidente sufrido por el Magistrado Presidente **LUIS CAMACHO MANCILLA**, que le impide firmar; **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y **VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado en la misma sesión, a fin de **integrar Pleno**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA HABILITADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.  
MAGISTRADO HABILITADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/002/2023**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/830/2023**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/830/2023.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/002/2023.**